



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-258/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES DENUNCIADAS: ANDREA
CHÁVEZ TREVIÑO Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARIBEL RODRÍGUEZ
VILLEGAS

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO
GONZÁLEZ VARAS Y ANA XIMENA
VELÁZQUEZ PADRÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral atribuida a Morena y a Andrea Chávez Treviño, por la aparición de personas menores de edad en un video publicado en la cuenta de la red social *YouTube*, “Morena SI”.

Asimismo, se determina la **inexistencia** respecto al incumplimiento del acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-98/2024** en su vertiente de tutela preventiva atribuible a Morena.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada/Andrea Chávez Treviño	Andrea Chávez Treviño secretaria de comunicación, difusión y propaganda del comité ejecutivo nacional de MORENA
Denunciante/quejoso/promovente	Partido de la Revolución Democrática
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Partido denunciado/MORENA	MORENA
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-258/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRD contra MORENA y Andrea Chávez Treviño, se resuelve bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se renovaron, entre otros cargos, diputaciones, senadurías y presidencia de la República, dentro del cual destacaron las siguientes etapas:
 - **Precampañas:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.
 - **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada:** El dos de junio.
- Denuncia.** El veintiocho de mayo, Ángel Clemente Ávila Romero en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-258/2024

INE, presentó un escrito de queja por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, atribuible al partido político MORENA, con motivo de una publicación realizada el veinticinco de mayo, en la cual, el partido denunciado en su canal de *YouTube* de nombre “Morena Sí” publicó un video de la transmisión en vivo de un evento realizado en Puebla, en el que supuestamente se observa a niñas, niños y/o adolescentes plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales, además de un presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-98/2024**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral emitido en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024.

3. **Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El veintinueve de mayo, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/961/PEF/1352/2024, reservó su admisión y emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.
4. De igual forma se requirió la atracción de constancias en relación a la respuesta del partido político Morena respecto de la administración de la cuenta verificada de ese instituto político en la red social *YouTube*, que obraban en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/819/PEF/1210/2024.
5. **Atracción de constancias.** Mediante acuerdo de cuatro de junio se ordenó atraer copia cotejada del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 emitida en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024, así como del oficio INE-UT/4368/2024, por medio del cual se realizó la notificación al partido Morena.
6. **Acuerdo de admisión y pronunciamiento respecto de medidas cautelares.** El dos de junio, la autoridad instructora admitió a trámite el



procedimiento y determinó desechar la solicitud de medidas cautelares por notoria improcedencia al existir pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

7. Lo anterior, porque en dicho acuerdo le ordenó a MORENA que cumpliera con los Lineamientos y editara las imágenes o videos si no contaban con las autorizaciones necesarias.
8. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**². El diez de junio, la autoridad instructora emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el trece siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
9. **Recepción del expediente**. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **Turno y radicación**. El tres de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-258/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

² Localizable a fojas 151 a 163 del cuaderno accesorio único.



11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, por un video difundido en la cuenta de *YouTube* de Morena, relativo a un evento de cierre de campaña de Alejandro Armenta en su calidad de entonces candidato a la gubernatura de Puebla, en el que también estuvo presente la entonces candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo. Esto, con fundamento en los artículos 1³ y 4 párrafo noveno,⁴ artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,⁵ de la Constitución, así como en los diversos 173,⁶ primer párrafo, y 176, último párrafo,⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

³ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁵ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁶ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁷ **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de



Federación; 76⁸ y 77⁹ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

12. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, y lo previsto en las así jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 5/2017 con el rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

SEGUNDO. Planteamiento de las partes

13. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones de la parte denunciante:

México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

⁸ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

⁹ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-258/2024

- La difusión del video se realizó el veinticinco de mayo en la cuenta oficial de Morena Sí, mismo que se encuentra en la siguiente liga electrónica [https://www.youtube.com/watch?v=uxeBLYb3M6U&ab_channel=Morena S%C3%99](https://www.youtube.com/watch?v=uxeBLYb3M6U&ab_channel=MorenaS%C3%99).
- MORENA publicó el video de la transmisión en vivo del evento realizado en Puebla, Puebla donde se observa a niñas, niños y/o adolescentes plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales.
- Por lo anterior, Morena incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024.
- Aduce que la utilización de la niñez con propósitos político-electorales, atenta no solo contra la integridad de los mismos, sino constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales de los niños y niñas, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.
- La exposición de las niñas, niños y/o adolescentes en el material denunciado no se ajusta a los principios de protección y bienestar de la niñez.
- ***Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:***
 - Señaló que derivado del análisis de los elementos presentados, se emita un fallo que condene la del beneficio indebido atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo, así como al partido MORENA.

b. Manifestaciones de las partes denunciadas:



Alejandra Chávez Treviño, en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del INE:

En respuesta a requerimientos de la autoridad instructora¹⁰:

- Informan que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena tiene la responsabilidad de emitir todas las comunicaciones del partido en las redes sociales oficiales, incluido el perfil de *YouTube* verificado, lo anterior, respaldado por el artículo 38° inciso d., del Estatuto de Morena, además de que la publicación denunciada en la red social *YouTube* había sido eliminada.¹¹

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

Alejandra Chávez Treviño¹²

- Argumenta que la secretaria no vulneró el interés superior de la niñez, toda vez que la aparición de las niñas, niños y/o adolescentes en el video de *YouTube* denunciado, fue de manera incidental.
- Afirma que se tomaron las medidas conducentes como la eliminación del video, esto, antes de que se publicaran las medidas solicitadas por el denunciado.
- La aparición incidental de los niños, niñas y/o adolescentes no tenía la intención de enfocarse en ellos, sino que accidentalmente se apreciaban en un contexto con personas mayores de edad.

¹⁰ Fojas 124 a 130 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Fojas 50 a 53 y 56 a 59 del cuaderno accesorio único.

¹² Fojas 233 a 255 del cuaderno accesorio único.



- El video denunciado no está relacionado directamente con la niñez ni buscaba establecer un nexo específico con los menores, por lo que se trata de tomas genéricas, de las cuales no es posible apreciar los rasgos fisionómicos de los menores, por lo que no son identificables con precisión.

MORENA¹³:

- El video denunciado fue publicado para compartir información solo con las personas que siguen el canal de “Morena Sí” en la plataforma *YouTube*, por lo que no se trata de propaganda electoral.
- Aduce que la visualización de las niñas, niños y/o adolescentes, en varios casos no son identificables, además de ser incidentales dichas apariciones, esto, al ser una transmisión en vivo, en la cual no se ejerce un acto de edición.
- Asimismo, advierte que una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, procedió a la eliminación de dicho video.
- Menciona que no tuvo conocimiento de la asistencia de las personas menores de edad al evento.

TERCERO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados

1. Medios de prueba:

¹³ Fojas 257 a 277 del expediente.



14. Antes de analizar la infracción denunciada es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

a. Ofrecidos por la parte denunciante

15. **Documental pública**¹⁴. Consistentes en la certificación realizada por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de la Oficialía Electoral, del sitio de internet <https://www.youtube.com/watch?v=uxeBLYb3>.
16. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en las constancias que obren en el expediente formado con motivo de su escrito, en todo lo que le beneficie.
17. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humano**. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que le beneficie.

b. Ofrecidas por el partido político denunciado

18. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**. Consistente en todo lo que les beneficie.
19. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento en lo que favorezca a su interés.

c. Recabadas por la autoridad instructora

¹⁴ Fojas 8 a 9 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-258/2024

20. **Documental pública**¹⁵. Acta circunstanciada de veintinueve de mayo, en la que se certificó la existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el quejoso.
21. **Documental pública**¹⁶. Correo electrónico de ocho de diciembre del dos mil veintitrés, remitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que se informa que esa Dirección no requiere o resguarda documentación diversa a los Promocionales de Radio y Televisión, misma que se encuentra glosada en los autos del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1189/PEF/203/2023.
22. **Documental pública**¹⁷. Copia de la respuesta de Andrea Chávez Treviño, secretaria del Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como del representante del partido político Morena, respecto de la administración de la cuenta verificada de ese instituto político en la red social *YouTube*, Morena Sí, las cuales obran en el diverso UT/SCG/PE/PRD/CG/819/PEF/1210/2024.
23. **Documental privada**¹⁸. Escrito firmado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, por el que dio contestación al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veintinueve de mayo, en el que, en esencia informa que la publicación referida en dicho acuerdo fue eliminada.
24. **Documental pública**¹⁹. Correo electrónico de treinta y uno de mayo, al cual se adjunta el escrito firmado por la secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por medio del cual informa que dicha Secretaría a su cargo es la encargada de todas las

¹⁵ Fojas 21 a 29 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Foja 31 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Fojas 32 a 39 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Fojas 50 a 53 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Fojas 54 a 55 del cuaderno accesorio único.



comunicaciones de Morena, proporcionando las cuentas oficiales de redes sociales de dicho instituto político.

25. **Documental pública**²⁰. Acta circunstanciada de dos de junio, en la que se certificó la verificación de la existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el quejoso.
26. **Documental pública**. Copia cotejada del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024²¹, así como del oficio INE-UT/4368/2024²², por medio del cual se realizó la notificación al partido político Morena, de la referida determinación.
27. **Documental pública**. Consistente en el acta circunstanciada con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintiocho de mayo, a fin de certificar la liga electrónica de *YouTube*.

2. Valoración probatoria

28. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),²³ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral²⁴.

²⁰ Fojas 83 a 84 del cuaderno accesorio único.

²¹ Fojas 92 a 136 del cuaderno accesorio único.

²² Fojas 137 a 139 del cuaderno accesorio único.

²³ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

²⁴ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)



29. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)²⁵ y 462, párrafo 3²⁶ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.
30. Asimismo, se debe señalar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.

3. Hechos acreditados

31. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
- **Titularidad y difusión de la publicación**
32. De las respuestas a los requerimientos que realizó la autoridad instructora se advierte que tanto Morena como Andrea Chávez, reconocieron que ella

²⁵ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

²⁶ **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-258/2024

en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda, lleva a cabo la administración de sus redes sociales oficiales y plataforma de *YouTube*, y que el video controvertido fue difundido por la cuenta oficial del partido.

33. Mediante acta circunstanciada de veintinueve de mayo, se advierte que la autoridad instructora constató que en la plataforma de *YouTube* en el canal oficial de “*Morena Sí*”, se difundió un video el veinticinco de mayo, con una interacción de 34,539 reproducciones y 2.3K me gusta, con una duración de una hora y con tres minutos y veintisiete segundos, intitulado como “Mitin en Puebla, Puebla”, en la que se constató la presencia de quince niñas, niños y/o adolescentes (aunque dos imágenes se repiten, por lo que son un total de trece), conforme a lo siguiente:

No.	Imágenes	Identificación
1		De lado derecho de la imagen, se observa la presencia de un niño. (Minuto 3:23)
2		Al centro de la imagen, se observa la presencia de una niña. (Minuto 5:01)
3		De lado izquierdo se observa la presencia de una adolescente junto con Claudia Sheinbaum.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-258/2024

4		De lado derecho de la imagen, se advierte la presencia de dos niños. (Minuto 5:47)
5		De lado derecho de la imagen, se advierte la presencia de dos adolescentes. (Minuto 5:53)
6		De lado derecho de la imagen, se advierte la presencia de dos niños que son los mismos rostros que aparecen en la toma del minuto 5:47. (Minuto 6:09)
7		Al centro de la imagen del lado derecho, se advierte la presencia de un niño. (Minuto 9:13)
8		Del lado derecho de la imagen, se advierte la presencia de una niña. (Minuto 9:13)
9		Al centro de la imagen, se advierte la presencia de una niña. (Minuto 12:42)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-258/2024

10		Al centro de la imagen, se observa la presencia de una niña. (Minuto 13:02)
11		De lado derecho de la imagen, se advierte la presencia de un niño. (Minuto 15:28)
12		Al centro de la imagen de lado derecho, se observa la presencia de un niño. (Minuto 15:44)

34. Conforme a lo anterior, se considera que, si bien en las tomas se advierte la asistencia de niñas, niños y adolescentes, se tiene por probada la identificación de **trece niñas, niños y/o adolescentes** en el video difundido el veinticinco de mayo en el canal de *YouTube* de Morena con motivo del cierre de campaña del candidato a gobernador por Morena en Puebla, al cual asistió Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República. Lo anterior, toda vez que, si bien fueron certificados quince niñas, niños y/o adolescentes, en las tomas de los minutos **5:47** (número 4) y **6:09** (número 6) se trata de los mismos niños, pero en diferente momento del video; por lo que, como se dijo se trata de un total de trece niñas, niños y adolescentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-258/2024

35. En ese sentido, del acta circunstanciada de dos de junio, se tiene por probado que se retiró el video denunciado en el canal de *YouTube* de Morena.
36. Una vez determinado lo anterior, se analizará el contenido denunciado.

CUARTO. Materia de controversia

37. Esta Sala Especializada debe determinar si el video controvertido se trata de propaganda electoral que expone la presencia de trece niñas, niños y/o adolescentes sin que Morena presentara la documentación que prevé los Lineamientos para difundir su imagen dado que no difuminó su rostro con la finalidad de hacerlos irreconocibles.
38. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que partido quejoso, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refirió que debía sancionarse a Morena y a su entonces candidata Claudia Sheinbaum por el beneficio indebido; sin embargo, se trata de un hecho novedoso que no se hizo valer en el escrito inicial de queja y tampoco fue motivo de emplazamiento; por lo que esto no será analizado en el estudio de fondo.

QUINTO. Análisis de fondo

39. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez

a) Marco normativo



40. De conformidad con los artículos 4 de la Constitución que prevé el respeto de los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.
41. En ese orden, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.²⁷
42. Por otra parte, en materia de propaganda político-electoral los Lineamientos²⁸ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.
43. En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, **tienen la obligación de observar los Lineamientos.**
44. En ese orden, los Lineamientos prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:

²⁷ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²⁸ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.



45. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.²⁹
46. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.³⁰
47. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
48. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.³¹
49. Por otra parte, se debe observar que la propaganda político-electoral que se difunda por cualquier medio (radio, televisión, redes sociales) en la que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, cumpla con los parámetros y requisitos que prevén los Lineamientos, conforme a los siguientes:

²⁹ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³⁰ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

³¹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



50. **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles³²; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
51. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener³³:
52. **1.**El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
53. **2.**El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
54. **3.**La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
55. **4.**La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
56. **5.**Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
57. **6.**La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

³² En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

³³ Numeral 8 de los Lineamientos.



58. **7.**Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
59. **8.**Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
60. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
61. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
62. Por otra parte, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
63. Finalmente, se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de



privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normativa aplicable.

b) Caso concreto

64. Se debe recordar que el PRD manifestó que el video difundido por Morena incurrió en una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, ya que no tuvo la precaución de difuminar sus rostros.
65. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no le asiste razón, por lo siguiente:
66. En principio, se debe determinar si son aplicables los lineamientos del INE al video denunciado, es decir, si es propaganda relacionada con la materia político-electoral.
67. Ahora, como se refirió en el apartado de acreditación de hechos, se trata de un video publicado en la red social *YouTube* en el canal oficial de "*Morena Sí*", el veinticinco de mayo, en un evento en Puebla, relativo al cierre de campaña del entonces candidato a gobernador Alejandro Armenta, postulado por dicho partido político y en el que se advierte la presencia de la entonces candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo.
68. En este sentido, a dicho video le son aplicables los lineamientos porque fue publicado en la etapa de campaña, por un partido político, respecto de un acto de proselitismo, pues se trata de un evento de cierre de campaña.
69. Una vez precisado lo anterior, se debe advertir que del análisis integral del video denunciado y de la certificación realizada por la autoridad instructora, se tiene que el video se trata de una transmisión en vivo del evento señalado, en donde se señaló la aparición de **trece niñas, niños y/o adolescentes**.



70. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional debe analizar si la aparición de la imagen de estas niñas, niños y adolescentes vulnera o no las reglas de la propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez de conformidad con el marco normativo descrito, esto, en atención a la configuración de dicho video y al tipo de aparición.
71. Al respecto, debe destacarse que respecto a la aparición de personas menores de edad durante transmisiones en vivo o en directo en redes sociales o plataformas de Internet como *YouTube* en donde hay paneos o barridos de cámara en eventos multitudinarios, esto es, que se da seguimiento a las candidaturas durante su recorrido, resulta altamente probable que no sean identificables porque dichas grabaciones derivan de imágenes que son espontáneas.
72. Al analizar este órgano jurisdiccional las características de la propaganda denunciada, se advierte que se trata de un video relativo a una transmisión en vivo, en el cual se observa que Claudia Sheinbaum y Alejandro Armenta, se acercaron al público, saludaron a las personas asistentes, y se tomaron fotografías, mientras que la cámara fue grabando su interacción con las personas a lo largo del recorrido.
73. Entre las personas asistentes, como ya se dijo, se encuentran trece niños, niñas y/o adolescentes, cuya aparición es **espontánea, accidental y natural**, ya que el objetivo principal fue enfocar a las entonces candidaturas, mientras que ellos interactuaban con el público, por lo que indirectamente de las tomas que hace la cámara aparecen en la toma.
74. Esto es, de las imágenes se advierte que la aparición de las trece niñas, niños y/o adolescentes no forma parte del propósito principal de la propaganda, ya que, de manera involuntaria conforme al recorrido que realizaron las candidaturas, fue que se captó su imagen.



75. Por lo que, se considera que la aparición de las personas menores de edad en las imágenes es espontánea y accidental, toda vez que obedece a un evento multitudinario en el que se aprecia la asistencia de diversas personas quienes simpatizan con las candidaturas señaladas; lo que, en consecuencia, hace imposible difuminar en el momento la imagen de las personas infantiles que aparecen durante la transmisión del evento.
76. En este sentido, en el caso, dadas las particularidades del video denunciado y que se trató de una aparición espontánea y natural, además de que los rasgos fisionómicos de los menores de edad no son identificables a simple vista, se considera que la parte denunciada no vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
77. Por ello, es **inexistente** la infracción denunciada atribuida a Morena y a Andrea Sánchez Treviño.

Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024

78. Este órgano jurisdiccional considera que Morena no incumplió con la tutela preventiva dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, toda vez que, los efectos dictados fueron en sentido amplio, por lo que exigir al partido denunciado que observe lo que se emitió para atender otro hecho en específico, resulta en una restricción injustificada.

a) Marco normativo

79. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D de la Constitución; 468, numeral 4 de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante



procedimientos expeditos, de investigar infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral.

80. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la autoridad instructora valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
81. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una vulneración o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
82. En ese orden, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado definió a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determina el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.
83. Lo anterior, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.



84. En consecuencia, conforme a sus objetivos reconocidos por la ley, exige que quienes se encuentran obligados a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
85. Ahora bien, respecto a la **tutela preventiva**, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad,³⁴ esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

b) Acuerdo de medidas cautelares

86. El dos de junio, la autoridad instructora determinó improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el PRD, porque ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas en similares términos y porque el video denunciado ya se había eliminado del canal de *YouTube* de Morena.
87. En efecto, el once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-98/2023, en el que determinó procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y ordenó a Morena y a Claudia Sheinbaum que, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y

³⁴ SUP-REP-251/2018.



honor, las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, realice lo siguiente:

- *Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.*
- *En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados, edite las imágenes o video a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.*

c) Caso concreto

88. El PRD considera que Morena incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 ya que difundió el video sin la precaución de difuminar el rostro de las personas menores de edad que ahí se advierten.
89. En este caso, se considera que no le asiste la razón al PRD, si bien es un hecho notorio que en el SRE-PSC-134/2024 existen constancias que demuestran que el acuerdo se notificó el once de marzo a Morena, quien, desde ese momento, según el partido quejoso, tuvo conocimiento de los hechos y de lo ordenado por la Comisión de Quejas, no se actualiza dicha infracción por lo siguiente:
90. Debe recordarse que se denunció la difusión de un video publicado en la red social *YouTube* el veinticinco de mayo, el cual ya fue analizado previamente por este órgano jurisdiccional y se determinó que no vulneró las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez; por lo que tampoco se actualiza el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares citado en su vertiente de tutela preventiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-258/2024

91. Lo anterior, porque justamente la finalidad de dicha tutela en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, además de proteger el principio de legalidad de las determinaciones de dicha Comisión busca también proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; por lo que al, determinarse que con dicha publicación Morena no cometió dicha infracción; en consecuencia, no se cumplen las condiciones necesarias para que las medidas cautelares se tengan por incumplidas.
92. Por ello, resulta **inexistente** el incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Morena, así como a Andrea Chávez Treviño.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** del incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva atribuible a Morena.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-258/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-258/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Morena y Andrea Chávez Treviño, en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la transmisión de un video en la cuenta de la red social *YouTube*, "Morena SI", el veinticinco de mayo, relativo a un evento de cierre de campaña del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Alejandro Armenta en donde aparecía la entonces precandidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo. Así como por el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque su aparición no forma parte del propósito principal de la propaganda, ya que, de manera involuntaria conforme al recorrido que realizaron las candidaturas, fue que se captó su imagen, por lo que fue



imposible difuminar en el momento la imagen de las personas infantiles que parecen durante la transmisión del evento. Así, dadas las particularidades del video denunciado y que se trató de una aparición espontánea, accidental y natural no son identificables los rasgos fisionómicos de los menores de edad.

Por otra parte, se resolvió la inexistencia del incumplimiento de medidas cautelares ya que la finalidad de la tutela preventiva en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, además de proteger el principio de legalidad de las determinaciones de dicha Comisión busca también proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; por lo que al, determinarse que con dicha publicación Morena no cometió dicha infracción; en consecuencia, no se cumplen las condiciones necesarias para que las medidas cautelares se tengan por incumplidas.

II. Razones de mi voto

Aunque acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con respecto al incumplimiento de la medida cautelar por parte del partido político Morena, vía tutela preventiva, no comparto las razones por lo siguiente:

La parte quejosa denunció el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2023, en su vertiente de tutela preventiva, en el cual ordenó a MORENA, que en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y



Mensajes Electorales, recabando las autorizaciones requeridas, previo a la difusión de los elementos respectivos.

Por otra parte, de no contar con las autorizaciones y documentos establecidos en los Lineamientos mencionados con anterioridad, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad³⁵, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

Ahora bien, toda vez que la autoridad electoral, en el presente procedimiento especial sancionador con registro UT/SCG/PE/PRD/CG/961/PEF/1352/2024, emplazó a Morena por un posible incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 de la Comisión de Quejas sobre las medidas cautelares - *dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024*- en el que se ordenó, bajo la figura de tutela preventiva, que el partido político Morena, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, y del mismo modo también ordenó que de no contar con los requisitos establecidos en el marco de la Ley, edite las

³⁵ SUP-REP-251/2018.



imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

El dictado de medida cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 obedeció a las publicaciones realizadas de dos videos en “X” y *Facebook* a nombre de Claudia Sheinbaum y el partido político Morena, en la que se difundió propaganda política con la aparición de diversas personas menores de edad, sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en León y San Miguel de Allende, Guanajuato.

En este sentido, al alegarse su incumplimiento en el caso que se resuelve, desde mi punto de vista, no resulta válido, toda vez que llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación que se realice con posterioridad a su dictado, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada a la libertad de expresión, lo cual iría, incluso contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas; en consecuencia, para mí, esta es la razón de la inexistencia de la infracción.

Considero que se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”³⁶, en el sentido de que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que

³⁶ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.



requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anterior advierto que las facultades de la Comisión de Quejas son de naturaleza claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a otras situaciones, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal.

En este sentido, dicha medida preventiva puede considerarse de carácter genérico y amplio, en el sentido que pudiera entenderse reiterativa de lo dispuesto en los propios lineamientos que rigen la materia del procedimiento.

En consecuencia, para mí, la medida cautelar dictada en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, no debiera aplicarse para publicaciones distintas como en el caso del presente asunto por tratarse de un video publicado en el canal oficial de *YouTube* de Morena, dentro de un evento de cierre de campaña del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, el veinticinco de mayo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-258/2024

Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.